



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	NERITZA FRAGOZO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COMITÉ MUNICIPAL DE LA CRUZ ROJA DE MAICAO
JUZGADO DE ORIGEN:	CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO Y EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44001-22-14-000-2019-000121-00

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 16 del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Esta Corporación procede a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado dentro del proceso de la referencia, promovido por NERITZA FRAGOZO MARTÍNEZ contra COMITÉ MUNICIPAL DE LA CRUZ ROJA DE MAICAO.

ANTECEDENTES

1. **NERITZA FRAGOZO MARTÍNEZ**, interpuso acción ordinaria laboral contra el **COMITÉ MUNICIPAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA DE MAICAO**, en procura que se declare la existencia de un contrato laboral, y que consecuentemente se produzcan condenas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y subsidio de transporte, junto con la sanción moratoria, devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales y las costas del proceso.

2. **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO**, inicialmente resolvió admitir la demanda interpuesta por NERITZA FRAGOZO MARTÍNEZ contra COMITÉ MUNICIPAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA DE MAICAO el día 30 de Julio de 2019; sin embargo, el día 05 de Agosto de 2019 resolvió declararse impedido por haber conocido en segunda instancia de la acción de tutela promovida por “NERITZA FRAGOZO MARTÍNEZ contra el COMITÉ MUNICIPAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA UNIDAD MUNICIPAL MAICAO”, radicada bajo el número 44430-31-89-



002-2019-00189-00, decisión mediante la cual aduce haber revocado lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao. Acto seguido enfatizó en la causal contenida en numeral 2 del artículo 141 del CGP, para señalar que conocer del asunto sometido a consideración afectaría el principio de imparcialidad.

Remitido el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA y ENVIAR el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha. Para arribar a dicha decisión precisó que “el conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2° del artículo 141 del CGP, es un conocimiento al que el funcionario mediante providencia haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final”, y complementó diciendo que “el funcionario solo conoció de manera fugaz del proceso, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo”.

Con base en lo expuesto argumentó que la causal de impedimento no se configuró.

CONSIDERACIONES

El art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por EL JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAICAO, LA GUAJIRA, de conocer el asunto de la referencia.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia ésta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.



del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica". (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Dilucidado lo anterior y en punto a enunciar las probanzas relevantes al caso, se advierte fallo de tutela proferido en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, acción constitucional mediante la cual la señora NERITZA FRAGOZO MARTÍNEZ, demandante dentro del proceso de la referencia persiguió la protección del derecho fundamental de petición respecto del COMITÉ MUNICIPAL DE LA CRUZ ROJA DE MAICAO, alegando haber recibido respuesta parcial a la petición de documentos incoada, argumento que fue avalado por la autoridad en mención, que resolvió ordenar a la pasiva una respuesta, clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado.

Ahora, se tiene que la causal alegada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAICAO, corresponde al numeral 2 del artículo 141 del CGP, que estipula:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Sobre la causal invocada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, se tiene que desde antaño se han proferido pronunciamientos al respecto del tema, que si bien hacen alusión a las previsiones del derogado Código de Procedimiento Civil, su interpretación se acompasa con los presupuestos vigentes en el Código General del Proceso; así las cosas se traen a colación los pronunciamientos, *mutatis mutandis*, así:

La causal invocada por los magistrados, está contemplada en el Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera:

*"Artículo 150. Son causales de recusación las siguientes:
"(...).*

"2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Sobre el entendimiento de esta causal, la doctrina ha explicado lo siguiente:

"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 150, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo; v. gr., resolver un incidente de nulidad. Un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, por ejemplo dictando un auto de sustanciación, pero después se retiró del conocimiento del negocio, no podría ampararse en esta causal para



declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptados en el futuro dentro del respectivo proceso.

“(...).

“Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura.”²

En consecuencia no cualquier manifestación o actuación procesal resulta suficiente para que la aludida causal se estructure; es menester que se trate de alguna que pudiese llegar a comprometer el criterio del juez en relación con el “asunto debatido”, es decir, con las pretensiones, la defensa de la demandada y la valoración probatoria.” (Subrayado fuera de texto)³

En este mismo sentido, la doctrina ha determinado el alcance de esta causal, tal y como lo señala el profesor Hernán Fabio López” en los siguientes términos: “(...) en el caso de un funcionario que deba conocer de un proceso en el cual anteriormente su cónyuge o alguno de sus parientes intervino como juez (...). Tal juez no podrá ampararse en la causal segunda que tiene como, finalidad evitar que frente a asuntos importantes dentro del proceso, de relevancia para definir en uno u otro sentido, se pueda ver impedido el actual fallador a decidir de acuerdo con el criterio esbozado por su cónyuge o pariente, anteriormente (...)” (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN CIVIL, en el auto AC6666-2016, Magistrado ponente, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00894-00, del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sobre el tema expuso:

“(...)

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión

² *Ibidem*, p. 234

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. 08 de Mayo de 2007



para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.”

Así las cosas, resulta evidente la razón que le asiste al JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, al no aceptar el impedimento planteado por su homólogo, pues la acción de tutela conocida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, no ventilaba un asunto de fondo que concierna y/o afecte las resultas del caso que hoy se estudia, esto es, no analizó el contenido de los hechos y las pretensiones que hoy se dilucidan y que impliquen una parcialización de la decisión adoptada en el marco del proceso laboral.

Por consiguiente, se ordenará remitir las diligencias al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento presentado por el JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, para que continúe conociendo del trámite del proceso ordinario laboral de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

TERCERO: Comunicar lo aquí decidido a los interesados y al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO- 12 de Agosto de 2020
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO- 12 de Agosto de 2020
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

Tutela verificada a las 10:00 a.m. del 12 de Agosto de 2020- suscriptor del servicio Carlos Villamizar. Documento cifrado con clave de seguridad enviada vía whatsapp.